República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuarto (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRICOL TAT S.A.
DEMANDADAS	Mayelis Gil Ruíz y Vanessa Gil Ruíz
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2020-00650** 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** y el apoderado de la demandante deberá adecuarla en lo siguiente:

1. En el evento de que el endoso sea otorgado a través de mensajes de datos, en tanto es otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5, inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

2. Indicará si la dirección electrónica del apoderado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con el numeral 6° del artículo 26 C.G.P., indicará concretamente el valor de la cuantía.

5. De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

6. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién, se encuentra el original del título valor anexo, esto, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o del Juzgado.

7. En el mismo sentido, en aplicación de lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico, o físico de ser el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

8. Aclarara al Juzgado por qué, si se trata del cobro de una obligación soportada en el pagaré #024, presenta 2 documentos idénticos donde uno es suscrito por la deudora principal en fecha 29 de junio de 2.018 y el otro por la codeudora en fecha 30 de octubre de 2.019, si no se trata de un título complejo o de 2 obligaciones diferentes?

CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días,** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO HERNÁNDEZ MEJÍA**, para representar a la parte demandante como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10c57e1f584b337da69cceffceb66012729d7f7d0a83cec1e4f84a9da5843463
Documento generado en 05/03/2021 10:02:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica